

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol 53.404-2016, juicio sumario sobre indemnización de perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Villa Alemana, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, confirmando el fallo de primer grado, acoge la demanda deducida por Manuel Alejandro Ureta Hernández, condenando al pago de \$7.000.000 (siete millones de pesos) por concepto de daño moral, con declaración de que se conceden también reajustes, que se calculan desde la fecha de la sentencia e intereses en caso de mora.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad denuncia la falsa aplicación de la Ley N°20.035 que modificó el artículo 16 de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Explica que esta norma es del 1 de julio del año 2005 y agrega una letra j) al citado artículo 16 que contiene las funciones del Gobierno Regional, incluyendo dentro de ellas el construir, reponer, conservar y administrar las obras de pavimentación de aceras y calzadas.

Lo anterior, en concepto de la recurrente es una derogación tácita del artículo 174 de la Ley N°18.290 e implica que las Municipalidades ya no son responsables por

las obras de pavimentación y, por tanto, se está atribuyendo a la demandada una responsabilidad que no existe, por cuanto está asignada a otro órgano del Estado.

**Tercero:** Que, a continuación, denuncia la falta de aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en tanto el tribunal estimó que el hecho de ir cargando por la calle un televisor no constituyó exposición imprudente a la caída sufrida. Enfatiza la recurrente que los hechos ocurrieron de noche y se trataba de un televisor pesado que le impedía al demandante mantener la visibilidad necesaria y suficiente para advertir las características del camino y, en esas circunstancias, era inminente que tendría un accidente.

Lo anterior, estima, debió sustentar una rebaja de la indemnización por la exposición imprudente al daño.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, afirma que ella es sustancial, en tanto permitieron que se acogiera la demanda, mientras que ella debió haberse rechazado o, a lo menos, haberse otorgado un monto de indemnización menor al que fue finalmente condenada.

**Quinto:** Que, previo al análisis de los yerros jurídicos denunciados, cabe puntualizar que los antecedentes se inician con la demanda deducida por Manuel Alejandro Ureta Hernández en contra de la Municipalidad de Villa Alemana, por el hecho ocurrido el día 5 de febrero

del año 2013, cuando caminaba por la vía pública en calle Lo Godoy y cae a un orificio existente en la vereda, de aproximadamente un metro de profundidad y 70 centímetros de diámetro, que no se encontraba señalizado.

Ello le provoca diversas lesiones en sus piernas, rodillas, rostro, boca y dentadura, diagnosticadas en el Servicio de Urgencia del Hospital de Peñablanca como "herida en labio inferior, soltura de pieza dental, esguince grado 2 ligamento colateral con daño posible al menisco lateral".

Indica que, como consecuencia, sufre una incapacidad para desempeñarse como chofer de la locomoción colectiva, que era su ocupación hasta esa fecha y, posteriormente, se le diagnosticó una sintomatología ansioso depresiva con estrés post traumático, motivo por lo cual demanda el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causado por la falta de servicio en que incurrió la Municipalidad demandada, al no cumplir con su obligación de señalizar el mal estado de la vía pública, de acuerdo al artículo 169 de la Ley N°18.290.

**Sexto:** Que se asentaron como hechos de la causa los siguientes:

1. El día 5 de febrero de 2013 el actor llegó al domicilio de Héctor Patricio Muñoz Lafite ubicado en Avenida Valparaíso 2026 de la comuna de Villa Alemana, por la compra de un televisor. Al momento de retirarse con la

especie hacia su vehículo estacionado en calle Lo Godoy, cayó a un hoyo de más o menos 1,50 metros de profundidad que se encontraba en la acera y que no contaba con ninguna señalización.

2. Producto de la caída resultó con una herida en el labio inferior, soltura de una pieza dental y esguince grado II de ligamento colateral con daño posible al menisco lateral, según lo señala la hoja de rama de atención de urgencia emanada del Hospital de Peñablanca.

**Séptimo:** Que la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, cita el artículo 5 letra c) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, de acuerdo al cual a ellas corresponde administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, entendiéndose que dicha administración comprende la obligación de mantenerlas en estado de servir a la comunidad. En este contexto, resulta claro que la demandada no cumplió con velar por el buen estado de la acera, a fin de no significar un peligro para el tránsito peatonal; ni tampoco con su obligación de señalar los desperfectos existentes en ella, todo lo cual configura la falta de servicio imputada.

Resulta probado, entonces, en concepto de los sentenciadores, tanto la relación de causalidad - en tanto la infracción municipal provocó la caída que, a su vez, genera los perjuicios demandados - como la existencia de

dolores físicos, el impedimento para el actor de poder desarrollar normalmente su actividad laboral, aflicción y conmoción en el ámbito personal y familiar, todos daños morales que se dispone sean indemnizados, fijando al efecto la cantidad de \$7.000.000.

A lo anterior agregan los sentenciadores de segundo grado que la sola circunstancia de reconocer el actor que al momento del accidente se desplazaba cargando un televisor en sus brazos no resulta suficiente para acreditar los presupuestos del artículo 2330 del Código Civil y estimar que el demandante se expuso imprudentemente al daño, toda vez que el desplazamiento con un aparato electrónico no constituye por sí solo una situación de riesgo, en tanto no resulta normal que en la acera por la cual circulan peatones exista un forado de grandes dimensiones y que se encuentre sin señalización alguna.

**Octavo:** Que, entrando al análisis de los yerros denunciados, cabe señalar que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

En cuanto a la responsabilidad municipal por los hechos específicos que fundan la demanda, el artículo 169 inciso 5° de la Ley N°18.290 dispone que: *"La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización"*.

Por su parte, el artículo 5 letra c) de la Ley N°18.695 estatuye que: *"Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado"*.

**Noveno:** Que de la interpretación armónica de las normas citadas se desprende que asistía a la Municipalidad de Villa Alemana demandada la obligación de señalar el mal estado de la vereda en la cual el demandante sufre el accidente, hecho que, según se asentó en la causa, no ocurrió. En efecto, la defensa planteada por el órgano administrativo en el primer capítulo del recurso en examen no se dirige a cuestionar dicha conclusión, sino más bien a reconocer tácitamente la ausencia de señalización, pero aseverar que ello correspondía al Gobierno Regional.

**Décimo:** Que resulta efectivo que la Ley N°20.035 modifica la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, agregando al artículo 16 una nueva letra j) que dispone que: *"Serán funciones generales del gobierno regional: j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos"*.

Pues bien, de la sola lectura de dicha norma se desprende que ella no tiene el sentido y alcance que pretende atribuirle la parte demandada. En efecto, la nueva atribución del Gobierno Regional dice relación con las obras de pavimentación, sin que se haya acreditado en los antecedentes que el forado en el cual cae el demandante tenga alguna relación con obras de ese tipo.

Por otro lado, no existe evidencia alguna que la intención del legislador a través de la introducción de una nueva función del Gobierno Regional haya sido modificar las atribuciones municipales. Es así como la Ley N°20.035 no introduce cambio alguno en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conservándose la administración comunal sobre los bienes nacionales de uso público, obligación que incluye también proveer a su debido cuidado, según se ha analizado de las normas transcritas en el considerando octavo precedente.

**Undécimo:** Que de lo anterior fluye, por tanto, que era obligación de la demandada mantener en buen estado la vía pública, incumplimiento que provoca la caída del actor y las consecuentes lesiones por él sufridas. De esta forma, habiéndose configurado una falta de servicio municipal, debía ella indemnizar el daño moral acreditado, tal como viene resuelto.

**Duodécimo:** Que, en lo que respecta a la exposición imprudente al daño alegada por la Municipalidad de Villa Alemana, cabe señalar que no se observa negligencia alguna de parte del demandante al circular por la calle, de noche y con un televisor en sus brazos. En efecto, no es posible estimar que dicho actuar constituya una situación de riesgo, en tanto fue acreditado que caminaba por la vereda, sin poder prever razonablemente que existiría en ella un forado sin señalizar.

Por tanto, tampoco concurre en la especie infracción alguna al artículo 2330 del Código Civil, en tanto no se cumplen los requisitos para estimar que existió la exposición imprudente al daño que opone como defensa la parte demandada.

**Décimo Tercero:** Que, así las cosas, de todo lo razonado fluye que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho que se les imputan y que, por el contrario, se han limitado a aplicar la normativa que rige la situación de hecho materia de autos, pues, tal como se

razona en el fallo impugnado, el órgano administrativo no actuó en la forma exigida por la ley, toda vez que no cumplió con su obligación de señalar el mal estado de la vereda por la cual circulaba el demandante, lo que finalmente le provoca el perjuicio moral cuyo resarcimiento ha sido ordenado.

En consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 363 en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 359.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Correa.

Rol N° 53.404-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señora Egnem y señor Aránguiz por estar ambos con permiso. Santiago, 17 de noviembre de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis,  
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.